

35

NI. 29789
RAD. 2011-05595
LEY 906 DE 2004

BIEN JURÍDICO: SEGURIDAD PÚBLICA
REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 16 ABR 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **ELVANO JOHANY NIÑO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.581.

ANTECEDENTES

Niño Torres, fue condenado en sentencia del 6 de marzo de 2017 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 24 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al sentenciado le fue otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía cancelar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

El condenado acreditó pago de caución mediante póliza judicial (fl. 10) y suscribió diligencia de compromiso el 27 de octubre de 2017 (fl. 14), en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de **observar buena conducta individual y familiar**, todo por un periodo de prueba de 2 años.

Linea Gratuita Nacional 018000112483
Correo: anticorrupcion@inpec.gov.co (mailto:anticorrupcion@inpec.gov.co) | atencionalciudadano@inpec.gov.co (mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co)
Procesos del Interno

Se obtuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad del sentenciado desde el 25 de junio de 2019, fecha en que incurrió en una nueva conducta constitutiva de los punibles de receptación, concierto para delinquir, uso de documento falso, falsedad marcaria y estafa agravada dentro del radicado 68001-6000-000-2019-00266, una vez revisada la página WEB JUSTICIA XXI obra constancia secretarial visible a folio 33, en la que se informó que el sentenciado fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 60 meses de prisión pero la defensa interpuso recurso de apelación, encontrándose el expediente en Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Penal, sin embargo según la página WEB SISIPPEC el sentenciado aparece como sindicado en detención domiciliaria dentro de ese mismo radicado.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Pues bien, ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho mediante auto del 2 de marzo de 2020 al tenor del artículo 477 del C.P.P., dispuso correr traslado al condenado y a su defensor, a fin de escuchar las exculpaciones al respecto, previo a resolver sobre la revocatoria del beneficio, sin que a la fecha ninguna de las partes se haya manifestado.

De esta manera y voces del artículo 65 del C.P. y circunscritos al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado se comprometió, entre otras obligaciones a desarrollar un buen comportamiento social y familiar el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al condenado no le mereció ningún respeto, pues a pesar de

l del
una
para
ada
a la
33,
ado
nga
de
ste
el
de

firmar la diligencia de compromiso, incursiona una vez más en un grave atentado contra la seguridad y la fe pública, así como también contra el patrimonio económico de los ciudadanos, conductas por las cuales está sindicado con detención domiciliaria, lo que demuestra que el procesado es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse.

La pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en la etapa de la ejecución de la pena, en procura de la resocialización de la persona que delinque. En ciertos eventos no se hace necesaria la ejecución de la pena sometiendo al sentenciado a la privación de la libertad, sino que por la naturaleza del delito, de la sanción y de las condiciones del sancionado, se asume que éste puede ejercer de la mejor manera su libre albedrío sin atentar contra la comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para mantenerse en el seno de la sociedad.

Esta oportunidad no fue aprovechada por el procesado, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez más y en forma casi inmediata al comprometerse a obtener un buen comportamiento social y familiar, atentar contra sus congéneres y que actualmente se encuentra privado de la libertad por la comisión de otro delito.

Sin duda, lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades, el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues no obstante el juez de conocimiento hacerle viable la posibilidad de gozar de su libertad, el sentenciado desobedeció con indiferencia su deber de guardar

¹ Artículo 4 del Código Penal

un comportamiento ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud.

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado y ordenar que el sentenciado cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual:

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Conforme a lo anterior, por el CSA se oficiará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad el sentenciado sea dejado a disposición de este despacho para que cumpla la pena de 24 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuesta en sentencia condenatoria el día 6 de marzo de 2017.

Finalmente, se ordenará officiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. B100033812 de fecha 29 de septiembre de 2017 que el condenado prestó para garantizar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES.

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.468 de Bucaramanga, Defensor Público, T.P., 117.638 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **ELVANO JOHANY NIÑO TORRES** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido.

29789
05595
2004
BLICA
ONAL

NI. 29789
RAD. 2011-05595
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SEGURIDAD PÚBLICA
REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

37

de
la
al
lo

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **ELVANO JOHANY NIÑO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.266.581, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez cesen los motivos de la detención del condenado **ELVANO JOHANY NIÑO TORRES, OFÍCIESE** a la CPMS BUCARAMANGA, para que sea dejado a disposición de este despacho para que cumpla la pena de 24 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones impuesta en sentencia condenatoria el día 6 de marzo de 2017.

TERCERO.- OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. B100033812 de fecha 29 de septiembre de 2017 que el condenado prestó para garantizar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO.- Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. JOSÉ GABRIEL DURÁN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.468 de Bucaramanga, Defensor Público, T.P., 117.638 del C.S.J., como apoderado Judicial del sentenciado **ELVANO JOHANY NIÑO TORRES** dentro de estas diligencias para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses en los términos y para efectos del poder conferido.

NI. 29789
RAD. 2011-05595
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SEGURIDAD PÚBLICA
REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR

Edna

6 S. 1207 2011

Cuaderno: AC